



17

Recurso de Revisión 01/2015.

Promovente: MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Acto Recurrido: Emitido por Autoridad Administrativa del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; Acta de infracción número 7430, de la Jefatura de Inspección de Reglamentos y calificada por la C. Juez Municipal.

--- En Ciudad Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a 20 veinte de Enero de 2016 dos mil dieciséis. ---

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión número 01/2015 previsto por los numerales 133 al 139 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, promovido por la **C. MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CÁRDENAS** por su propio derecho, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Sindicatura Municipal con fecha 02 dos de Diciembre del año próximo pasado, por la C. MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CÁRDENAS se inconformó en contra del acta de reglamentos número 7430 de fecha 30 treinta de Marzo del año 2015 dos mil quince levantada por la Jefatura de Inspección de Reglamentos de esta Municipio, por el C. José Alejandro Lepe Gallardo, a las 01:12 horas de ese día, por los conceptos que de la misma se desprenden.



Escrito en el que bajo protesta de decir verdad manifiesta: *"me estoy enterando el día de hoy 02 dos de diciembre del año 2015, lo anterior a fin de que se declare inexistente la infracción cuyo origen obedece a hechos no imputables a la suscrita, según se manifiesta en los siguientes antecedentes: 1.- A finales del mes de marzo del año en curso, al acudir a mi domicilio una persona encontré un papel color rosa, al parecer el acta numero 7430, del gobierno Municipal de esta ciudad, levantada supuestamente por el hecho de que se estaba tirando y desperdiciando el agua en mi domicilio, lo cual no era verdad debido a que no había tal fuga ni desperdicio de agua, puesto que dicha fuga obedecía al domicilio contiguo con número 20 de la misma calle, según se puede apreciar de las fotografías anexas. 2.- Al día siguiente me presenté en l oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de este municipio, para aclarar dicha situación atendiéndome personalmente la señorita que asiste al jefe de reglamentos de quien no se su nombre pero se encuentra al interior de la oficina de reglamentos; Servidor Público y me manifestó que inspectores verificarían lo dicho por la suscrita en el sentido de que la fuga estaba en otra casa y así lo hicieron al día siguiente es decir el 31 de marzo del año en curso inspectores acudieron y verificaron lo antes dicho, razón por la cual me recogieron el acta en papel rosa y me informaron verbalmente que no me preocupara, ya que ellos cancelarían el acta y harían la anotación que por error se había levantado y que relacionarían que la sanción sería hecha al otro domicilio de los vecinos, por lo que confiada de ello ya no acudí de nueva cuenta a ver el asunto. 3.- Es el caso que me presente a pagar el impuesto predial y me informaron que tenía una multa, que no había pagado y refiriéndose precisamente al acta ah que estoy refiriendo, y por ello de nueva cuenta acudí al departamento de reglamentos y me dijeron que el asunto estaba ya en el juzgado municipal, quien ya había calificado la infracción y que por ello habrá que pagar, por lo que de inmediato acudí al juzgado municipal y me informaron que fue calificada la multa el día 30 de marzo del año en curso por la cantidad de \$ 341.40 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M. N.), la cual no me fue notificada y me estoy percatando el día de hoy, y dada la inexistencia de la conducta para imponer la infracción y como lo acredito con las fotos y las pruebas que señalo en el capítulo correspondiente, solicito se deje sin efecto alguno la multa originada por el acta de infracción número 7430 de fecha 30 de marzo pasado".*

2.- Ofreciendo en el propio escrito los siguientes medios de prueba:

- Copia de la credencial de elector con fotografía folio número 0000021297375





Presidencia
Zapotlán el Grande



- Copia del recibo de la luz con número de servicio 458150202121, a nombre de la C. Martha Guadalupe Hernández Cárdenas, con lo que acredita su interés jurídico.
- Fotografías: Consistente en cuatro fotografías que acompañe y que fueron tomadas precisamente el día que visitaron los inspectores y que les entregue en el departamento de reglamentos, con las cuales se desprende que la fuga fue en el domicilio contiguo y que por consecuencia no existe conducta a sancionar por esta promovente.
- Documental pública de informes.- Consistente en el informe que rinda el departamento de Inspección y vigilancia de Reglamentos de Zapotlán el Grande, Jalisco, donde acompañe copias fieles de las actas levantadas por los hechos aquí señalados a los domicilios
en los días 30 y 31 de Marzo del año en curso, por lo que solicito se le requiera por la información.
- Documental Pública de informes: Consistente en el informe de las constancias con que cuente el Juzgado Municipal para calificar el acta número 7430 de fecha 30 de Marzo pasado, por lo que solicito se le requiera por la información.



3.- Por lo anterior, con fecha 16 dieciséis de Diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado el RECURSO DE REVISIÓN ante esta Autoridad Administrativa respecto al acto recurrido consistente en la declaración de inexistencia de la infracción número 7430 expedida por la Jefatura de Inspección y Reglamentos de fecha 30 de Marzo del año próximo pasado levantada por el tiradero y desperdicio de agua en el domicilio

de esta Ciudad y calificada por la C. Juez Municipal adscrita a la Presidencia Municipal, se dicto acuerdo por la suscrita Síndico Municipal en el que se tiene por Admitido dicho recurso de conformidad a lo que establecen los artículos número 133 al 137 y 139 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra mencionan:

Artículo 133.- Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 134.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra los actos de las autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundados y motivadas;

II.- Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;

III.- Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimientos administrativo; y

IV.- Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 135.- El recurso de Revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 136.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

Alberto Esquer Gutiérrez
Presidente Municipal

2





Presidencia
Zapotlán el Grande



- I.- El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II.- El interés jurídico con que comparece;
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV.- La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V.- La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI.- Los conceptos de violación, o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII.- Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VIII.- El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 137.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I.- Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 139.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitan.

4.- En el acuerdo de admisión del presente recurso, que como ya se dijo fue dictado por la suscrita el día 16 dieciséis de Diciembre del año próximo pasado, se requirió a los CC. Daniel Leonardo Cisneros en su carácter de Coordinador de Reglamentos Municipal y a la entonces Licenciada Clara Isabel Rivera Silva en su carácter de Juez Municipal por el informe previsto en el segundo párrafo del numeral 139 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se hizo mediante oficios números 157/2015 y 156/2015 respectivamente (fojas 9 y 10 de actuaciones).

Informe que rinde el C. Licenciado Raúl Ríos Moreno en su carácter de Juez Municipal, mediante oficio número 193/2015 de fecha 23 veintitrés de Diciembre del año 2015 dos mil quince, en el que menciona: "El informe que se rinde es respecto a la información que arroja el sistema EMPRESS, toda vez que el acta de infracción 7430 no se encuentra físicamente en este Juzgado Municipal.

- ✓ Acta de infracción número 7430 fecha de elaboración 30 de marzo del año 2015.
- ✓ Infractor Constructora ROASA, S.A. de C.V.
- ✓ Área que emite la infracción: Reglamentos.
- ✓ Lugar: Domicilio calle Magnolias 22 del fraccionamiento Las Primavera II de esta Ciudad.
- ✓ Concepto de la irregularidad: Tirar o desperdiciar agua.
- ✓ Fundamento Legal de la Infracción: Reglamento de Policía y Orden Público del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Artículo 45 fracción I.
- ✓ Fundamento legal para la imposición de la multa. Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Artículo 104 fracción I y II.
- ✓ Observaciones: Se observa un desperdicio de agua potable limpia considerable en la vía pública de 650 MTS. Aproximadamente, se dejó acta y el agua seguía saliendo en abundancia, se tomaron fotos. Casa de habitación, fachada blanca, herrería de aluminio, puerta de metal blanca. Se deja acta de infracción en el domicilio.
- ✓ Calificada: con fecha 03/06/2015, por el JUEZ MUNICIPAL LIC. JOSÉ CRUZ GUZMÁN DIAZ.



Av. Cristóbal Colón No. 62, Centro Histórico, C.P. 49000,
Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jal. Tel: {341} 575 2500
www.ciudadguzman.gob.mx

Alberto Esquer Gutiérrez
Presidente Municipal



✓ Monto de la Infracción: \$ 341.40.

Por su parte, el C. Licenciado Daniel Leonardo Cisneros en su carácter de Coordinador de Inspección y Vigilancia y Reglamentos de este H. Municipio, al rendir su informe, manifiesta: *"procedo a dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la C. Martha Guadalupe Hernández Cárdenas en contra de la acta de infracción número 7430 interpuesto por el Inspector José Alejandro Lepe Gallardo de fecha 30 de Marzo del año en curso en el domicilio de Magnolias número 22 de la Colonia La Primavera de esta ciudad, refiriéndome concretamente a dichos puntos de su recurso, y mencionar que por la fecha en que ocurrieron los hechos recurridos el suscrito aun no pertenecía al cargo que hoy ostento por lo que no puedo precisar los mismos, mas sin embargo por tratarse de un acto de la oficina a mi cargo le señalo que efectivamente consta en los archivos el acta a que se hace alusión, de la que se advierte que efectivamente se realizó la misma por que el ciudadano y hoy quejosa dejó correr agua potable limpia en la vía pública, desconociendo los hechos que menciona en los puntos uno y dos por no ser actos propios, por lo que en todo caso en lo que a mi compete únicamente a manera de prueba le anexo copia simple del acta mencionada la que a manera de prueba sirva de sustento legal a este escrito de contestación, siendo todo lo que tengo que manifestar y con fundamento en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, respetuosamente le: P I D O : Único.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al recurso interpuesto, acreditando mi personalidad, señalando domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por ofertadas las pruebas que a mi derecho corresponden las que valoradas en mi momento sirvan para acreditar mi dicho y seguido que sea el tramite procesal se dicte lo que en derecho corresponda".*

5.- Por lo que ve a las pruebas presentadas por la recurrente consistentes en:

Copia de la credencial de elector con fotografía folio número 0000021297375, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo establece la fracción I del artículo 137 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Copia del recibo de la luz con número de servicio 458150202121, a nombre de la C. Martha Guadalupe Hernández Cárdenas, documento éste con el que acredita su interés jurídico.

Fotografías: Consistente en cuatro fotografías que acompaño y que fueron tomadas precisamente el día que visitaron los inspectores y que les fueron entregadas en el departamento de reglamentos, con las cuales se desprende que la fuga fue en el domicilio contiguo y que por consecuencia no existe conducta a sancionar, a las cuales esta Autoridad Municipal les otorga valor probatorio pleno, toda vez que en dichas fotografías se aprecian las circunstancias que provocaron el tiradero de agua limpia que aparece en las mismas, demostrando con ello que el tiradero de agua limpia de que se habla sucedió en el domicilio contiguo al de la recurrente, esto es, en el domicilio de Magnolias 20 y no en su domicilio en Magnolias 22 de la Colonia La Primavera II de esta Ciudad.

Documental pública de informes.- Consistente en el informe que rinda el departamento de Inspección y vigilancia de Reglamentos de Zapotlán el Grande, Jalisco, donde acompaño copias fieles de las actas levantadas por los hechos aquí señalados a los domicilios de MAGNOLIAS NÚMERO 20 y 22 del Fraccionamiento La Primavera II, en los días 30 y 31 de Marzo del año en curso, por lo que solicito se requiera por la información. Informe éste que fue rendido mediante escrito de fecha 24 del pasado mes y año, suscrito por el C. Licenciado Daniel Leonardo Cisneros, en su calidad de Coordinador de Inspección y Vigilancia y Reglamentos de este H. Municipio, por lo que, se le concede valor probatorio pleno por ser expedido en el ejercicio de sus funciones.

Documental Pública de informes: Consistente en el informe de las constancias con que cuente el Juzgado Municipal para calificar el acta número 7430 de fecha 30 de Marzo pasado, por lo que solicito se le requiera por la información. Informe éste que fue rendido mediante oficio 1931/2015, suscrito por el C. Licenciado Raúl Ríos Moreno en





Presidencia
Zapotlán el Grande



su calidad de Juez Municipal adscrito a la Presidencia Municipal, al cual se le concede valor probatorio pleno ya que fue expedido en el ejercicio de sus funciones.

Documentales con las cuales queda debidamente demostrado que el tiradero de agua limpia a que se refiere la infracción contenida en el acta expedida por la Jefatura de Inspección de Reglamentos número 7430 de fecha 30 de Marzo del año 2015, no fue en el domicilio en el que efectivamente se encontraba el tiradero de agua limpia ya mencionado.

CONSIDERACIONES:

I.- Que esta autoridad es competente para conocer y resolver en relación al Recurso de Revisión planteado por la **C. MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, según lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional, 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, 6 fracción I II y III del Reglamento que Crea y Rige el funcionamiento de los Juzgados Municipales en el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco 77, 78, 79 y 80 del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como lo previsto en los numerales 133 al 137, 139 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Que una vez entrado al estudio de los agravios expresados por la recurrente se tiene que los mismos son suficiente y bastantes para resolver y declarar la nulidad del acta que hoy se impugna, dado que tal y como lo menciona la recurrente la causa que originó el levantamiento de la misma fue por el tiradero y desperdicio de agua limpia en el domicilio contiguo, es decir en Magnolias 20 y no en su domicilio ubicado en la calle Magnolias 22 en la Colonia La Primavera II de esta Ciudad, como lo demuestra con las pruebas presentadas en su escrito inicial, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su especial naturaleza.

Por tales consideraciones se resuelve con base en las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta autoridad para resolver respecto a la determinación y calificación de la infracción cometida, así como la de la imposición de la sanción respectiva se surte a favor de esta autoridad, de conformidad a los artículos 21 Constitucional, 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, 58 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública para el Estado de Jalisco, 6, 11, 12, 15, 21 del Reglamento que Crea y rige el Funcionamiento de los Juzgados Municipales, así también como en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Reglamento de Policía y Orden Público para el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Teniendo como fundamento la tramitación del presente Recurso de Revisión lo dispuesto en los artículos 133 al 137 139 y 140 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como la presente resolución Artículo 140 de la ley antes referida.

SEGUNDA.- Los agravios esgrimidos por la recurrente fueron suficientes y bastantes para cancelar el acta de infracción número 7430 levantada por la Jefatura de Inspección y Reglamentos de este Municipio.



Av. Cristóbal Colón No. 62, Centro Histórico, C.P. 49000,
Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jal. Tel: (341) 575 2500
www.ciudadguzman.gob.mx


Alberto Esquer Gutiérrez
Presidente Municipal



TERCERA.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución se determina **LA NULIDAD O ANULABILIDAD DEL ACTA DE INFRACCIÓN 7430 Y POR ENDE SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL ACTA DE INFRACCIÓN ANTES REFERIDA.**

CUARTA.- Con copia del presente Recurso de Revisión notifíquese y envíese una copia al Tesorero Municipal, así como a la Jefatura de Inspección y Reglamentos para los efectos legales correspondientes.

----- -CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma con las facultades conferidas en el numeral 135 y demás relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; la **LICENCIADA MATILDE ZEPEDA BAUTISTA**, en su calidad de Síndico y Superior Jerárquico del Juzgado Municipal; facultando para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución a la **C. MARÍA GABRIELA PATIÑO ARREOLA**, Asistente Jurídico, en unión de los testigos de asistencia **RODRIGO GUADALUPE AGUILAR SILVA** y **HÉCTOR MANUEL ROLÓN MURILLO**.



LIC. MATILDE ZEPEDA BAUTISTA.
Síndico Municipal.

TESTIGOS

LIC. HÉCTOR MANUEL ROLÓN MURILLO.

LIC. RODRIGO GUADALUPE AGUILAR SILVA.

